

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ** contra **COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A., MEDICINA PREPAGADA y EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló el accionante que se afilió a Colsanitas -medicina prepagada- el 23 de abril del 2019 a través del contrato No. 10108046435 indicando que de la documentación que tuvo presente no observó exclusiones, periodos de carencia o limitaciones a la atención de su salud, y tampoco recuerda que la mentada prepagada le hubiera realizado exámenes de ingreso con el fin de verificar su estado de salud al momento de su vinculación a la póliza.

Advirtió que, tiene un problema en su corazón con diagnóstico: “hiperlipidemia mixta de reciente diagnóstico, isquemia silenciosa, HTA controlada y síndrome de apnea obstructiva del sueño y que en consulta con el galeno Luis Fernando Muñoz Acosta, médico internista cardiología, se le ordenó para el 15 de septiembre del 2021 la realización del procedimiento arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo.

Arguyó que, en la historia clínica no existe fecha de estructuración de las mentadas enfermedades, por tanto, no hay certeza que hayan sido anterior a la fecha de afiliación de la prepagada. No obstante, de manera telefónica, Colsanitas le indicó que no era posible autorizar el procedimiento ordenado por el galeno teniendo en cuenta que, para dicha entidad, se trata de una preexistencia, situación que a su parecer atenta contra su vida, toda vez que el procedimiento es fundamental.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a las accionadas garantizar la realización del procedimiento programado para el 15 de septiembre del presente año en la clínica Santa Fé, tal como está programado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional, se decretó la medida provisional y se le ordenó a COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA y EPS COMPENSAR, que, de MANERA INMEDIATA autorizara y practicara al accionante el procedimiento- ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

Del mismo modo, en el proveído en mención, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA y EPS COMPENSAR** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado judicial de **Compensar EPS** informó que no existe orden médica de dicha entidad para el procedimiento solicitado, por cuanto el accionante no ha utilizado sus servicios durante el 2021, aunado a ello, Colsanitas no hace parte de su red de prestadores, ni conforma su plan complementario que ofrece su representada, por tanto, no es la entidad encargada de asumir dicha cobertura.

De la misma manera manifestó que garantiza la prestación de los servicios de salud a sus afiliados a través de la red contratada actualmente, conforme al artículo 159 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación al presente trámite, la improcedencia de la acción por falta de orden médica de compensar EPS y, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

2.- El representante legal para asuntos judiciales de **Colsanitas Compañía de Medicina Prepagada** informó que el accionante está cubierto con el contrato de servicios adicionales de salud con la empresa COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, relación que se encuentra regida por las condiciones del acuerdo aceptado.

Recalcó que, la presente acción es improcedente, por cuanto el objeto social de Colsanitas es contractual y no legal, por lo tanto, existen otras vías para reclamar lo pretendido. Añadió que, en caso que el despacho judicial modifique las condiciones contractuales a favor del paciente, se autorice a Colsanitas a modificar las tarifas establecidas dentro de la relación negocial.

Frente al caso en concreto, narró que el accionante se encuentra vinculado con la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas bajo el contrato No. 10108046435 con vigencia desde el 23 de abril del 2019, indicó que el convocante tiene un diagnóstico confirmado de hipertensión arterial, con anterioridad a la firma del contrato, acreditándose dentro de la historia clínica desde el 23 de septiembre del 2009.

Aduce que se solicitó el servicio de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo, el cual fue negado por medicina prepagada, por la preexistencia hipertensión esencial (primaria) el 23 de abril de 2009, la cual se encuentra en la cláusula cuarta del contrato del paciente, no obstante, en virtud de la medida provisional, se generó la autorización con volante 161848454 para que sea realizado el procedimiento en la Fundación Santa Fé.

Manifestó que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, lo pretendido recae sobre una relación contractual, y no sobre un derecho fundamental, ya que el derecho a la salud del quejoso está cargo de la EPS Compensar. Alegó que en el contrato entre el paciente y la compañía de medicina prepagada- Colsanitas- quedó establecido que aceptaba las cláusulas de limitación en cobertura, incluyendo patologías preexistentes no declaradas por los usuarios al momento de la firma del contrato de medicina prepagada.

Concluyó que ha prestado todos los servicios solicitados por los médicos tratantes, siempre y cuando estén dentro del contrato establecido y se trate de un médico adscrito, no garantiza una atención integral, por cuanto el usuario se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud a través de Compensar.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que es una compañía de medicina prepagada y no una Entidad Promotora de Salud, y en este sentido, las controversias que surjan a raíz de un contrato de medicina prepagada deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, dado que este tipo de acuerdos se fundamenta en normas de derecho privado.

3.- La abogada de la Oficina Jurídica de la **Fundación Santa Fe de Bogotá D.C.**, arguyó ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, por cuanto, en sus ingresos se le ha suministrado los servicios de salud que ha requerido mediante un equipo médico

multidisciplinario y en cumplimiento de los principios de oportunidad, pertinencia y alta calidad técnico- científica.

Indicó que el 15 de septiembre de 2021 ingresó para el procedimiento programado de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo a las 8:00 am.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A., MEDICINA PREPAGADA y EPS COMPENSAR** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana del ciudadano **DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ**, al no autorizar ni realizar la práctica del procedimiento **ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO** que requiere el mismo.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ** y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

La **EPS COMPENSAR** es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante en el régimen contributivo, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

Respecto de **COLSANITAS S.A., y MEDISANITAS S.A., MEDICINA PREPAGADA** son entidades que prestan atención en salud, por tanto, también se adecua al artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las entidades accionadas no autorizaron la realización del procedimiento **ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO** que requiere el accionante ordenado el 17 de agosto de 2021. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, vida y dignidad humana, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica fechada 17 de agosto del 2021 que prescribe el procedimiento ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido autorizado.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con los documentos allegados al presente trámite, se tiene que el señor **DANIEL SIATوبا RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela, en contra de **COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A., MEDICINA PREPAGADA y EPS COMPENSAR**, ante la falta de la realización del procedimiento ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO que fuera prescrita por el médico el 17 de agosto de 2021, según consta en la presente acción constitucional.

Por su parte **COLSANITAS S.A.** informó que el pasado 14 de septiembre de 2021 libró autorización de servicios con volante 161848454, la cual fue anexada al presente trámite, para que sea realizado en la Fundación Santa Fe de Bogotá el procedimiento ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

La anterior afirmación, se acompasa con el informe presentado por la Fundación Santa Fé, a través de su abogada de la oficina jurídica, en el que se indicó que el día 15 de septiembre de 2021, efectivamente el señor **DANIEL SIATوبا RODRÍGUEZ** ingresó a dicha Institución a las 8:00 am,

para la realización del procedimiento ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

En este sentido, de la lectura del escrito y la revisión de los documentos aportados a la presente acción de tutela, se analizará si en el asunto se presenta carencia actual del objeto por hecho superado.

Según la jurisprudencia constitucional, el fenómeno del hecho superado se presenta cuando la situación de facto que ocasiona la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada durante el trámite constitucional, por lo tanto, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo expedito para la protección de derechos fundamentales¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, acotó: *“(...) comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela”*.

En ese orden de ideas, se logra establecer que el pedimento del accionante ya se absolvió en debida forma, pues se autorizó y realizó el procedimiento ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO al accionante. Por tanto, los hechos y/u omisiones que presuntamente generaban vulneración a los derechos fundamentales del tutelante se han superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

¹ Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela incoada por el ciudadano **DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a3bb8bc6d39818e4d5ae4b2c5bf0ccc101ec43811d225afdcc3f8717140250

Documento generado en 23/09/2021 10:56:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**